

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SDP.0065/2013</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 13/noviembre/2013
Ente Obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="334 1142 1438 1234">I. Realice una búsqueda exhaustiva de <b>1. las aportaciones o cotizaciones al Fondo de Vivienda y 2 aportaciones o cotizaciones del SAR-AFORE</b>, entendida esta última como las aportaciones realizadas por el recurrente para su pensión.</li> <li data-bbox="334 1264 1438 1356">II. De contar con la información solicitada, deberá proporcionarla en la modalidad requerida por el particular, es decir, en copia certificada previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</li> </ol> <p>En caso de no contar con los datos requeridos, deberá levantar un Acta Circunstanciada de No Localización de Datos Personales, debidamente fundada y motivada y atendiendo las formalidades previstas en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

---

**ENTE PÚBLICO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SDP.0065/2013**

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0065/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes

### **R E S U L T A N D O S**

I. El catorce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0302000015813, el particular requirió **en copia certificada**:

“ ...

**1.-** La información de Aportaciones o Cotizaciones al Fondo de Vivienda. (Subcuenta)

**2.-** La información de Aportaciones o Cotizaciones del SAR – AFORE. (Subcuenta)

A la Cuenta Individual R.F.C \_\_\_\_\_, CURP. \_\_\_\_\_.

*II. Toda vez que Labore para la Jefatura de Gobierno del D.F. desde el año de 1982 al 2010. En la Secretaría de Seguridad Pública.*

*Anexo foto copia de Comprobante de Liquidación de Pago y que en Deducciones aparece el Concepto 5113 CPPPDF Fondo de Pensiones por la Cantidad de 97.79 Pesos. Y que actualmente ya percibo la Pensión.*

*Así mismo fotocopias de Aportación del SAR-AFORE.*

*Y copias de Resolución de Pensión-Jubilación, IFE y CURP.*

*Esto es tan solo para comprobar que labore. Y que si existen dichas aportaciones, del Trabajadores, y del Gobierno Federal.*

*...” (sic)*



II. El cuatro de septiembre de dos mil trece, mediante un oficio sin número del veinte de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Ente Público respondió lo siguiente:

*“... el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF), establece:*

***Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley (Énfasis agregado).***

*Por su parte los numerales 44 y 45 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, precisa el procedimiento de acceso a datos personales en los sucesivos términos:*

#### ***Derecho de acceso***

***44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos (Énfasis agregado)***

***45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público. (Énfasis agregado)***

*Por lo anterior, se desprende que los particulares podrán tener acceso a sus datos personales en los siguientes casos:*

✓ *Cuando los datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento por los Entes Públicos (en este caso por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal), y*



✓ Cuando los datos concretos a los que quiere tener acceso estén incluidos en un **sistema de datos personales en posesión de un ente público**, (en el caso de la presente solicitud de acceso, en posesión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal).

Así mismo, adjunto memorándum GP/08-1180/2013 de la Gerencia de Prestaciones de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL) con el que informa sobre las prestaciones a las que tienen derecho, mismas que se encuentran consignadas en el artículo 2 de la Ley de CAPREPOL como se especifican en la respuesta de la Unidad Administrativa antes referida.

En este tenor y en cuanto a los datos que usted solicita se le notifica que no obran en los sistemas de datos personales que tutela la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y da tratamiento por conducto de las áreas administrativas responsables de su protección, en los términos que la LPDPDF establece.

Lo anterior, no cae en el supuesto de inexistencia de los datos personales a que hacen referencia los artículos 35, fracción III, y 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos personales del Distrito Federal, toda vez que no es atribución de CAPREPOL el detentar la información de su interés. En el caso de: 1. La información de Aportaciones o Cotizaciones al Fondo de Vivienda, es competencia del Fondo de la Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE), órgano desconcentrado del ISSSTE y en cuando a: 2. La información de Aportaciones o Cotizaciones del SAR – AFORE de la Comisión Nacional del Sistema para el Ahorro para el Retiro (CONSAR), ambos sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y no por la LPDPDF.

Por lo que, se orienta para que presente solicitud de acceso a datos personales al ISSSTE y al CONSAR pidiendo el historial de sus aportaciones a cada uno de ellos. Lo puede hacer a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Gobierno Federal <http://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, o bien, en las Unidades de Enlace respectivas...” (sic)

Asimismo, el Ente Público remitió copia simple del acuse del memorándum GP/081180/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, con el que respondió lo siguiente:

“... me permito informarle que las prestaciones a las que tiene derecho son las que se encuentran consignadas en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL), mismas que se mencionan a continuación:



*‘Artículo 2 Se establecen a favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:*

- I. Pensión por jubilación;*
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;*
- III. Pensión por invalidez;*
- IV. Pensión por causa de muerte;*
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada;*
- VI. Paga de defunción;*
- VII. Ayuda para gastos funerarios;*
- VIII. Indemnización por retiro;*
- IX. Préstamos a corto o mediano plazo;*
- X. Préstamo hipotecario;*
- XI. Servicios sociales, culturales y deportivos;*
- XII. Servicios médicos.’*

*Como se puede apreciar, en las fracciones del artículo anterior, no se contempla como prestación lo requerido en su solicitud, esto último con motivo de que los empleados de las corporaciones afiliadas a la Entidad, se encuentran adscritos a cualquiera de éstas; es decir, Secretaría de Seguridad Pública, Heroico Cuerpo de Bomberos o Policía Bancaria e Industrial, lo que se traduce en que no son trabajadores de la CAPREPOL, por lo tanto no es competencia de esta descentralizada, por lo que se orienta para que efectúe el requerimiento ante la unidad de adscripción correspondiente o bien ante el FOVISSSTE y la SAR-AFORE en la que se concentran sus aportaciones.*

*Lo previamente señalado, se hace de su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.  
...” (sic)*

**III.** El trece de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a datos



personales pues consideró que era antijurídica la negativa de sus datos personales, encontrándose en estado de indefensión porque necesitaba la información para solicitar el pago de aportaciones de vivienda que realizó desde mil novecientos ochenta y dos hasta dos mil diez, mientras laboró en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Asimismo, manifestó que había presentado su solicitud ante la Unidad de Enlace del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), pero en respuesta lo orientaron para que acudiera a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL) para adquirir la información de su interés.

Por último, señaló que ni en el ámbito federal ni en el local le han proporcionado la información, por el contrario, se deslindan de la responsabilidad de resguardar sus datos personales.

Al escrito anterior, el particular acompañó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio sin número del trece de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Departamento de Acceso a la Información Pública del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dirigido al particular.
- Acuse del oficio 170.179.4/031/2013 del veintidós de agosto de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Departamento de Enlace del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Acuse del oficio SAAEGR/1301/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Atención a Acreditados y Enlace con Gerencias Regionales del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace del Instituto de Seguridad y



- Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Impresión de la consulta realizada a los REGISTROS SAR del Fondo de la Vivienda del ISSSTE.
  - Escrito con el que el particular presentó su solicitud de acceso a datos personales.
  - Acuse del memorándum GP/081180/2013, del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el Gerente de Prestaciones, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
  - Oficio sin número del veinte de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido al particular.
  - Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del particular.

IV. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0302000015813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Ente Público atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio OIP/09-0018/2013 de la misma fecha, negando haber causado agravio alguno al recurrente, ya que la información que se le proporcionó fue la solicitada y la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada. Por lo tanto, es claro que no se ha emitido un acto o resolución que vulnere o



transgreda sus garantías consagradas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás atribuidas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y sus respectivos Lineamientos.

Asimismo, remitió el acuse del memorándum GP/09-1383/2013 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- La solicitud presentada por el particular no corresponde a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, por lo que en la respuesta se le orientó para que realizara el trámite o el procedimiento que deseara iniciar con fundamento en lo dispuesto en el numeral 43 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*.
- La CAPREPOL es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objetivo administrar y otorgar las prestaciones y servicios en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL), por ello se le indicó al particular que las prestaciones a las que tiene derecho son las que se encuentran consignadas en el artículo 2 del ordenamiento citado.
- En el artículo referido en el punto que antecede, no se contempla lo requerido por el particular, ya que los empleados de las corporaciones afiliadas a la Entidad se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal o Policía Bancaria e Industrial, es decir, no son trabajadores de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL) y por lo tanto, no es competencia de ese Ente, motivo por el cual se le orientó para que presentara su requerimiento ante la unidad de adscripción correspondiente o ante el Fondo de Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE) y el SAR-AFORE en la que se concentran sus aportaciones.
- Toda vez que no se infringió ninguna disposición relativa al derecho de acceso a datos personales del recurrente, pues cumplió el procedimiento de tramitación de su solicitud en tiempo y forma y al amparo de la normatividad aplicable, debe declararse la validez de la respuesta y como consecuencia, decretar el sobreesimiento del presente recurso de revisión.





- Oficio sin número del uno de julio de dos mil trece, suscrito por la Gerente General, dirigido al Gerente de Prestaciones, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Público acompañó copia simple de las siguientes documentales, distintas a las que integran el expediente:

- Dictamen CJ/JUDAyD/985/2010 emitido el dos de septiembre de dos mil diez, por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a favor del recurrente.
- Acuse de recibo del escrito de la solicitud de acceso a datos personales del particular, recibida con el folio 008.
- “*COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO*”, con folio 010, correspondiente a la segunda quincena de junio de de dos mil diez, expedido a favor del recurrente.
- “*CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN*” del recurrente.
- “*COMPROBRANTE DE APORTACIÓN AL TRABAJADOR/SAR-INVERLAT*” del recurrente, con folio 012, correspondiente al cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete, primer bimestre de mil novecientos noventa y ocho y primer bimestre de mil novecientos noventa y nueve.
- “*ESTADO DE CUENTA S.A.R.: MOVIMIENTOS REGISTRADOS DE 01-01-2005 A 31-12-2005*”, del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR BANCOMER, del recurrente.
- Acuse del memorándum OIP/08-186/2013 del quince de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, dirigido al Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Acuse del memorándum OIP/09-199/2013, del diecinueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, dirigido al Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del



Distrito Federal.

**VI.** El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y las documentales que aportó, con los que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del diez de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al particular para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Público, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El quince de octubre de dos mil trece, mediante el memorándum P/10-01523/2013 y el oficio OIP/09-0018/2013 del catorce y dieciséis de octubre de dos mil trece respectivamente, el Ente Público formuló sus alegatos, manifestando lo siguiente:

- La inconformidad del recurrente sólo constituye una apreciación personal, porque sí se le dio cumplimiento a su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la



materia.

- Se ratificaron los conceptos contenidos en el informe de ley y su legalidad.

El quince de octubre de dos mil trece, el recurrente presentó sus alegatos solicitando a este Instituto que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal le proporcionara los datos que le solicitó, ya que le había negado el derecho de acceder a sus datos personales, aún cuando laboró para la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal de mil novecientos ochenta y dos a dos mil diez, incluso presentó copia del Comprobante de Liquidación de Pago en cuyo rubro de “*Deducciones*” se observa el concepto “*5113 CPPPDF FONDO DE APORTACIÓN (DE VIVIENDA)*” por la cantidad de \$325.98 (trescientos veinticinco pesos 98/100 Moneda Nacional) quincenales, más las aportaciones del Gobierno del Distrito Federal. De igual forma, en el concepto “*5123 CPPPDF Fondo de Pensiones*” se observa una deducción por la cantidad de \$97.79 (noventa y siete pesos 79/100 Moneda Nacional).

**IX.** El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En su informe de ley, el Ente Público señaló que no infringió ninguna disposición relativa al derecho de acceso a datos personales del recurrente, porque cubrió el procedimiento de tramitación de su solicitud en tiempo y forma y al amparo de la normatividad aplicable, por lo que debería declararse la validez de la respuesta y como consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión.



De lo anterior, se advierte que el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión como consecuencia de la confirmación del acto impugnado, por lo que para aclarar si el acto impugnado debe o no confirmarse, es necesario estudiar el fondo de la controversia planteada en el presente recurso de revisión.

En otras palabras, que un recurso de revisión concluya con la confirmación de la respuesta impugnada implica que necesariamente hubo un estudio de fondo del asunto, por el contrario, la improcedencia y el posterior sobreseimiento en un recurso, hace innecesario el estudio de fondo, por lo tanto, la solicitud en los términos planteados por el Ente resulta improcedente debido a la incompatibilidad de las figuras.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Público y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p>“... 1.- La información de Aportaciones o Cotizaciones al Fondo de Vivienda. (Subcuenta)</p>	<p><b>Oficio sin número, del veinte de agosto de dos mil trece.</b></p> <p>“...el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF), establece:</p> <p><b>Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y <u>obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento</u>, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley (Énfasis agregado).</b></p>	<p>Se consideró que era antijurídica la negativa de sus datos personales, encontrando se en estado de indefensión porque necesitaba la información para solicitar el pago de aportaciones de vivienda que realizó desde mil novecientos ochenta y dos hasta dos mil diez, mientras laboró en la Secretaría de Seguridad Pública del</p>
<p>2.- La información de Aportaciones o Cotizaciones del SAR – AFORE. (Subcuenta)</p> <p>A la Cuenta Individual R.F.C _____, CURP. _____, _____.”</p>	<p>Por su parte los numerales 44 y 45 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, precisa el procedimiento de acceso a datos personales en los sucesivos términos:</p> <p><b>Derecho de acceso</b></p> <p><b>44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos (Énfasis agregado)</b></p>	<p>Se consideró que era antijurídica la negativa de sus datos personales, encontrando se en estado de indefensión porque necesitaba la información para solicitar el pago de aportaciones de vivienda que realizó desde mil novecientos ochenta y dos hasta dos mil diez, mientras laboró en la Secretaría de Seguridad Pública del</p>

	<p><b>45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener <u>información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.</u> (Énfasis agregado)</b></p> <p><i>Por lo anterior, se desprende que los particulares podrán tener acceso a sus datos personales en los siguientes casos:</i></p> <p><i>Cuando los datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento por los Entes Públicos (en este caso por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal), y</i></p> <p><i>Cuando los datos concretos a los que quiere tener acceso estén incluidos en un <b>sistema de datos personales en posesión de un ente público,</b> (en el caso de la presente solicitud de acceso, en posesión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal).</i></p> <p><i>Así mismo, adjunto memorándum GP/08-1180/2013 de la Gerencia de Prestaciones de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL) con el que informa sobre las prestaciones a las que tienen derecho, mismas que se encuentran consignadas en el artículo 2 de la Ley de CAPREPOL como se especifican en la respuesta de la Unidad Administrativa antes referida.</i></p> <p><i>En este tenor y en cuanto a los datos que usted solicita se le notifica que no obran en los sistemas de datos personales que tutela la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y da tratamiento por conducto de las áreas administrativas responsables de su protección, en los términos que la LPDPDF establece.</i></p> <p><i>Lo anterior, no cae en el supuesto de inexistencia de los datos personales a que hacen referencia los artículos 35, fracción III, y 32, último párrafo de la Ley de Protección de Daros personales del Distrito Federal,</i></p>	Distrito Federal.
--	--	-------------------

*toda vez que no es atribución de CAPREPOL el detentar la información de su interés. En el caso de: 1. La información de Aportaciones o Cotizaciones al Fondo de Vivienda, es competencia del Fondo de la Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE), órgano desconcentrado del ISSSTE y en cuando a: 2. La información de Aportaciones o Cotizaciones del SAR – AFORE de la Comisión Nacional del Sistema para el Ahorro para el Retiro (CONSAR), ambos sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y no por la LPDPDF.*

*Por lo que, se orienta para que presente solicitud de acceso a datos personales al ISSSTE y al CONSAR pidiendo el historial de sus aportaciones a cada uno de ellos. Lo puede hacer a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Gobierno Federal <http://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, o bien, en las Unidades de Enlace respectivas...”*

Memorándum GP/081180/2013

*“...me permito informarle que las prestaciones a las que tiene derecho son las que se encuentran consignadas en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL), mismas que se mencionan a continuación:*

*‘ARTÍCULO 2º- Se establecen a favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:*

- I. Pensión por jubilación;*
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;*
- III. Pensión por invalidez;*
- IV. Pensión por causa de muerte;*
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada;*
- VI. Paga de defunción;*
- VII. Ayuda para gastos funerarios;*
- VIII. Indemnización por retiro;*
- IX. Préstamos a corto o mediano plazo;*
- X. Préstamo hipotecario;*





	<p><b>XI. Servicios sociales, culturales y deportivos;</b>  <b>XII. Servicios médicos.'</b></p> <p><i>Como se puede apreciar, en las fracciones del artículo anterior, no se contempla como prestación lo requerido en su solicitud, esto último con motivo de que los empleados de las corporaciones afiliadas a la Entidad, se encuentran adscritos a cualquiera de éstas; es decir, Secretaría de Seguridad Pública, Heroico Cuerpo de Bomberos o Policía Bancaria e Industrial, lo que se traduce en que no son trabajadores de la CAPREPOL, por lo tanto no es competencia de esta descentralizada, por lo que se orienta para que efectúe el requerimiento ante la unidad de adscripción correspondiente o bien ante el FOVISSSTE y la SAR-AFORE en la que se concentran sus aportaciones.</i></p> <p><i>Lo previamente señalado, se hace de su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” del sistema electrónico “INFOMEX” relativo a la solicitud con folio 0302000015813, oficio sin número, del veinte de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del siete de mayo de dos mil trece, memorándum GP/081180/2013 y del presente recurso de revisión, a dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, en su informe de ley el Ente Público manifestó lo siguiente:

- La solicitud presentada por el particular no corresponde a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, por lo que en la respuesta se le orientó para que realizara el trámite o el procedimiento que deseara iniciar con fundamento en lo dispuesto en el numeral 43 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*.
- La CAPREPOL es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objetivo administrar y otorgar las prestaciones y servicios en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL), por ello se le indicó al particular que las prestaciones a las que tiene derecho son las que se encuentran consignadas en el artículo 2 del ordenamiento citado.



- En el artículo referido en el punto que antecede, no se contempla lo requerido por el particular, ya que los empleados de las corporaciones afiliadas a la Entidad se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal o Policía Bancaria e Industrial, es decir, no son trabajadores de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL) y por lo tanto, no es competencia de ese Ente, motivo por el cual se le orientó para que presentara su requerimiento ante la unidad de adscripción correspondiente o ante el Fondo de Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE) y el SAR-AFORE en la que se concentran sus aportaciones.
- Toda vez que no se infringió ninguna disposición relativa al derecho de acceso a datos personales del recurrente, pues cumplió el procedimiento de tramitación de su solicitud en tiempo y forma y al amparo de la normatividad aplicable, debe declararse la validez de la respuesta y como consecuencia, decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.
- Oficio sin número del uno de julio de dos mil trece, suscrito por la Gerente General, dirigido al Gerente de Prestaciones, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a estudiar si los agravios del recurrente son o no fundados.

En ese sentido, toda vez que en su solicitud de acceso a datos personales el particular se refiere a las aportaciones o cotizaciones del Fondo de Vivienda y del SAR-AFORE, este Órgano Colegiado estima pertinente hacer algunas precisiones respecto de la información solicitada por el ahora recurrente, con el objeto de entender mejor el contexto del presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, cabe precisar que en la solicitud de acceso a datos personales que motivo el recurso de revisión, se desprende que el recurrente trabajó para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en las instalaciones de la Jefatura de Gobierno, ya que de acuerdo con el *“COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE*



PAGO” con número 201, expedido a favor del recurrente por la segunda quincena de junio de dos mil diez, localizable a foja cuarenta y seis del expediente, era un Suboficial.

Ahora bien, de la revisión al Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que en los artículos 1, 2, 11 y 12, los Suboficiales forman parte de la estructura de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siendo evidente que el recurrente fue un policía preventivo a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y desempeñaba sus funciones en las instalaciones de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Pero, de acuerdo con el Dictamen CJ/JUDAyD/985/2010 de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, que se encuentra en la foja cuarenta y uno del expediente, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal otorgó al particular la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

Derivado de lo anterior, es necesario mencionar que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece en su artículo 1, que se aplicará al **personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, pensionistas y sus familiares derechohabientes**, así como a las Unidades Administrativas competentes, **exceptuando únicamente de su aplicación, el personal civil** que preste sus servicios en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal comprendidos en el Régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Como se advierte, la normatividad específica que rige a los policías preventivos del Distrito Federal, como el caso del recurrente, es la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y su Reglamento, de tal forma que en su artículo 2,



dicho Reglamento señala que “*En los casos no previstos por la Ley o por este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley Federal del Trabajo y la legislación común del Distrito Federal.*”

Los artículos referidos señalan a la letra lo siguiente:

### **LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:*

*I. Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y*

*II. A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.*

*Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

### **REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.** *El presente reglamento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva del Distrito Federal y para todos aquellos cuerpos que complementaria o transitoriamente desempeñan funciones policiales, por mandato expreso de la ley o de los reglamentos.*

**Artículo 2.** *En este reglamento la Policía Preventiva del Distrito Federal, será designada como la "Policía del Distrito Federal.*

**Artículo 11.** *Los mandos en la Policía del Distrito Federal, se ejercerán de la siguiente manera:*

*I. Mando Supremo, que corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*



*II. Alto Mando, que radica en el Jefe del Departamento del Distrito Federal y que ejercerá por conducto del Secretario General de Protección y Vialidad.*

*III. Mandos administrativos, que competen a los Directores de cada una de las unidades administrativas de la Secretaría General de Protección y Vialidad, y*

*IV. Mandos operativos, que estarán a cargo de los directores correspondientes, jefes de región y de sector, comandantes de agrupamiento, de grupo y de unidades especiales y menores.*

**Artículo 12.** *Para los efectos del mando operativo se establecen las siguientes jerarquías:*

**I. SUPERINTENDENTES:**

- A.- *Superintendente General.*
- B.- *Primer Superintendente.*
- C.- *Segundo Superintendente.*

**II. INSPECTORES:**

- A.- *Primer Inspector.*
- B.- *Segundo Inspector*
- C.- *Sub-Inspector.*

**III. OFICIALES:**

- A.- *Primer Oficial.*
- B.- *Segundo Oficial.*
- C.- Sub-Oficial.**

**IV. POLICÍAS:**

- A.- *Policía Primero.*
- B.- *Policía Segundo.*
- C.- *Policía Tercero.*
- D.- *Policía.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA  
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En los casos no previstos por la Ley o por este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley Federal del Trabajo y la legislación común del Distrito Federal.*



Una vez aclarado que el recurrente fue un policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que prestó sus servicios en las instalaciones de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por lo que le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de tal forma que el Gerente General de esta última le otorgó una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debe analizarse la información solicitada por el recurrente, para verificar si de acuerdo con sus funciones y atribuciones, el Ente Público debe contar con ella y en consecuencia, si el agravio del recurrente consistente en que la negativa de sus datos personales fue antijurídica, resulta o no fundado.

En ese entendido, debe tomarse en cuenta que el particular solicitó **1. Información de sus aportaciones o cotizaciones al Fondo de Vivienda** e **2 información de sus aportaciones o cotizaciones del SAR-AFORE**, entendida esta última como las **aportaciones realizadas para su pensión**, ya que en su solicitud el particular indicó que sí existen esas aportaciones porque anexó un Comprobante de Liquidación de Pago en el que, en el rubro “*Deducciones*” aparece el Concepto 5113 CPPPDF FONDO DE APORTACIÓN (DE VIVIENDA) por la cantidad de \$325.98 (trescientos veinticinco pesos 98/100 Moneda Nacional) quincenales, así como el Concepto 5123 CPPPDF FONDO DE PENSIONES por la cantidad de \$97.79 (noventa y siete pesos 79/100 Moneda Nacional).

Por lo anterior, toda vez que el particular sostuvo que la respuesta es antijurídica porque se le negó el acceso a sus datos personales, mientras que el Ente Público argumentó que la información no se encuentra en sus Sistemas de Datos Personales porque las aportaciones o cotizaciones al Fondo de Vivienda es competencia del Fondo



de Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE) y las aportaciones o cotizaciones del SAR-AFORE (por concepto de pensiones) de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, este Instituto considera necesario traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTICULO 2.** *Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:*

*I.- Pensión por jubilación;*

***II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;***

*III.- Pensión por invalidez;*

*IV.- Pensión por causa de muerte;*

*V.- Pensión por cesantía en edad avanzada;*

*VI.- Paga de defunción;*

*VII.- Ayuda para gastos funerarios;*

*VIII.- Indemnización por retiro;*

*IX.- Préstamos a corto o mediano plazo;*

*X.- Préstamo hipotecario;*

*XI.- Servicios sociales, culturales y deportivos; y*

*XII.- Servicios médicos;*

*XIII.- Seguro por riesgo del trabajo*

**Artículo 3.** *La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con*





*personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende:*

*I.- Por Departamento, al Departamento del Distrito Federal;*

...

*V.- Por elementos, a los miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal, incluyendo al personal policial que por necesidades del servicio cubra temporalmente las áreas administrativas de la Policía Preventiva;*

...

**Artículo 12.** *El Departamento está obligado a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquéllos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Departamento, para los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos.*

**Artículo 15.** *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

*Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.*

**Artículo 16.** *Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.*

**Artículo 17.** *El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:*

*I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y*

*II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.*

**Artículo 18.** *El Departamento está obligado a:*



*I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;*

*II.- **Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos** dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;*

*III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y*

***IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos** y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.*

***Artículo 21.** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.*

*Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.*

***Artículo 37.** A efecto de facilitar a los elementos la adquisición de inmuebles para vivienda o la construcción o mejoramiento de ésta, la Caja operará un sistema de crédito que tendrá por objeto:*

*I.- Financiar la adquisición de conjuntos habitacionales o la construcción de éstos, para adjudicarlos individualmente a los interesados mediante préstamos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, pudiendo realizar dichas acciones a través de las instituciones dedicadas a este objeto:*

*II.- El otorgamiento de créditos individuales, a los elementos mediante garantía hipotecaria para los siguientes fines:*

*a).- Adquisición de terrenos para construir vivienda cuando carezcan de ella en propiedad;*

*b).- Adquisición o construcción de vivienda, cuando no tengan alguna en propiedad;*

*c).- Para efectuar mejoras o reparaciones de los inmuebles que hayan adquirido y habiten, y*



d).- *La redención de gravámenes sobre inmuebles de los que hayan adquirido en propiedad y habiten.*

*El préstamo podrá ser otorgado hasta por un monto del 100% del avalúo realizado por una Sociedad Nacional de Crédito.*

De la normatividad anterior se desprende lo siguiente:

- Los policías preventivos cuentan con las siguientes **prestaciones: pensiones** por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por invalidez, por causa de muerte, por cesantía en edad avanzada, paga de defunción, ayuda para gastos funerarios, **indemnización por retiro**, préstamo a corto o mediano plazo, préstamo hipotecario, servicios sociales, culturales y deportivos, servicios médicos y seguro por riesgo del trabajo.
- La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal cuenta con informes sobre aportaciones a cargo de los elementos de la policía preventiva y trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, para aplicar lo dispuesto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y sus Reglamentos.
- El Gobierno del Distrito Federal cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como aportaciones, los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos de la policía preventiva: siete por ciento para cubrir las prestaciones y servicios y cinco por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda. Y por su parte, cada elemento de la policía preventiva deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como aportación obligatoria, el seis punto cinco por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios.
- El Gobierno del Distrito Federal debe hacer el descuento de las aportaciones de los elementos y los que ordene la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y le enviará a esta última las nóminas y recibos en que se reflejen



los descuentos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; no obstante, en forma quincenal entregará a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos de la policía preventiva; para ello se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustando las cuentas y haciendo los pagos insolutos mensualmente.

- Las **pensiones** se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se ubiquen en los supuestos previstos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal operará un sistema de crédito con el objeto de facilitar a los elementos la adquisición de inmuebles para vivienda, construcción o mejoramiento de su vivienda, por lo que financiará la adquisición de conjuntos habitacionales o la construcción de éstos, para adjudicarlos individualmente a los interesados mediante préstamos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio.

En ese sentido, es evidente que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal sí tiene conocimiento de las aportaciones que cubre el Gobierno del Distrito Federal por concepto de pensiones y fondo de vivienda, así como de las aportaciones de los propios elementos de la policía preventiva, mismas que solicitó el particular; incluso cuenta con los informes sobre las aportaciones del Gobierno del Distrito Federal como de los elementos de la policía preventiva. Aunado a que, el Gobierno del Distrito Federal le envía las nóminas y recibos en que se reflejen los descuentos que hace a los elementos con motivo de sus aportaciones.

Lo anterior, aunado a que en el Dictamen CJ/JUDAyD/985/2010 de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se observa lo siguiente:



“ ...

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I.- SOLICITUD**

En fecha 24 de junio de 2010, el C. \_\_\_\_\_, suscribió solicitud, pretendiendo obtener la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, misma que corre a foja 2 de su expediente.

### **II. DOCUMENTACIÓN QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.**

...

**C) Cálculo de Trienio de fecha 19 de agosto de 2010, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados, dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad y que corre a foja 3, en el cual se detallan las **aportaciones que dicho solicitante enteró ante este Organismo, las cuales corren del 16 de enero de 1982 hasta el 15 de julio del 2010, periodo que sumado nos arroja un total de 28 años, 5 meses y 29 días de cotización.****

...” (sic)

De la transcripción anterior se desprende, que el solicitante hizo de conocimiento el monto de sus **aportaciones (prestaciones como las pensiones, pago por defunción, gastos funerarios, indemnización por retiro y préstamos, y el fondo de vivienda)** a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal por un periodo de veintiocho años, cinco meses y veintinueve días de cotización, desde el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y dos hasta el quince de julio de dos mil diez; así como también que el Ente Público tiene conocimiento de dichas aportaciones, de tal forma que otorgó al C. \_\_\_\_\_ una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

Asimismo, cabe reiterar que de la copia simple del “**COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO**” con número 201, expedido a favor del particular, por la segunda quincena de junio de dos mil diez, se observan deducciones por el concepto



“5113 CPPPDF-FONDO DE **APORTACIONES**” y “5123 CPPPDF-FONDO DE **PENSIONES**”.

Como consecuencia, el Ente Público es competente para proporcionar al recurrente, la información sobre sus aportaciones o cotizaciones al fondo de vivienda (1) y sus aportaciones o cotizaciones por concepto de prestaciones, en las que se incluyen las pensiones (2).

Derivado de lo anterior, se advierte que le asiste la razón al particular en cuanto a que la respuesta es antijurídica porque el Ente Público le negó el acceso a sus datos personales, por lo que su agravio resulta **fundado**, resultando procedente ordenarle a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada y de contar con ella, la proporcione al particular en la modalidad elegida.

Lo anterior, con independencia de que en su informe de ley el Ente Público manifestara que en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal no se contempla lo requerido por el particular, ya que los empleados de las corporaciones afiliadas a la Entidad se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal o Policía Bancaria e Industrial, es decir, no son trabajadores de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL) y por tanto, no es de su competencia, motivo por el cual, lo orientó para que presentara su requerimiento ante la unidad de adscripción correspondiente o ante el Fondo de Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE) y el SAR-AFORE en la que se concentran sus aportaciones; pues tal como quedó acreditado a lo largo de la presente resolución, la información de interés del particular es competencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del



Distrito Federal, pues el recurrente fue un policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que prestó sus servicios en las instalaciones de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por lo que le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tan es así que el Gerente General de esta última, le otorgó una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y se le ordena que:

- III. Realice una búsqueda exhaustiva de **1. las aportaciones o cotizaciones al Fondo de Vivienda y 2 aportaciones o cotizaciones del SAR-AFORE**, entendida esta última como las aportaciones realizadas por el recurrente para su pensión.
- IV. De contar con la información solicitada, deberá proporcionarla en la modalidad requerida por el particular, es decir, en copia certificada previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- V. En caso de no contar con los datos requeridos, deberá levantar un Acta Circunstanciada de No Localización de Datos Personales, debidamente fundada y motivada y atendiendo las formalidades previstas en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud se encuentra disponible en la Oficina de Información Pública, a fin de que acuda dentro de los cinco días siguientes a



recogerla, lo anterior, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**